



Dirección Ejecutiva

**ANTEPROYECTO  
LEY DE BONOS DE DESCONTAMINACION**

**BORRADOR CON  
RECUADROS EXPLICATIVOS**

15 de Noviembre de 2002

**Título I  
Disposiciones generales y definiciones**

**Art.1: Ambito de aplicación de la ley**

Señala los objetos regulados por esta ley.

**Artículo 1.-** A las disposiciones de la presente ley quedan sometidos los cupos de emisión, los bonos de descontaminación, los Sistemas de Bonos de Descontaminación y sus respectivos mercados e intermediarios; las fuentes emisoras definidas como existentes, participantes, nuevas y voluntarias, los proyectos sumideros, y sus propietarios o representantes legales, y los laboratorios y las entidades acreditadoras de emisiones.

**Art. 2: Autoridad competente**

CONAMA es la autoridad responsable de velar por la adecuada aplicación de esta ley, para lo cual podrá impartir instrucciones de carácter general.

Por otro lado, los reglamentos que se requiera dictar para la implementación de esta ley, serán dictados, al igual que en el caso de la LBGMA, por Decreto Supremo emanado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo 2.-** Corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en adelante CONAMA, velar por la aplicación de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, al efecto, impartir instrucciones de carácter general.

Los Decretos Supremos que contengan los reglamentos que esta ley requiera, serán dictados a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con las excepciones que esta ley contempla.

**Art. 3: Definiciones básicas**

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Bono de descontaminación:** Instrumento público susceptible de todo acto, contrato o gravamen, transable en el Sistema de Bonos de Descontaminación, que representa total o parcialmente un cupo de emisión, considerando su período de vigencia y/o la magnitud de emisión que representa.
- b) **Categoría de fuentes:** Conjunto de fuentes, determinado por la autoridad, que presentan similares condiciones de operación y/o tecnología y similitud respecto del tipo de sus emisiones.
- c) **Cupo de emisión:** Magnitud determinada de emisión de un contaminante específico, autorizada para una fuente existente o participante, considerando un determinado período de vigencia y fase. Este cupo podrá ser divisible tanto en su magnitud, como en su vigencia, pudiendo transferirse,

de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, en la medida que se haya constituido el respectivo bono de descontaminación.

- d) **Emisión:** Descarga directa o indirecta al medio ambiente de toda sustancia contaminante.
- e) **Emisión histórica:** Corresponde al promedio, medido o estimado, de las emisiones de una fuente, durante un periodo determinado.
- f) **Emisión real:** Cantidad de emisiones que una fuente descarga al medio ambiente.
- g) **Excedente de emisión:** Corresponde a la diferencia entre el cupo de emisión de una fuente participante y su emisión real, cuando ésta es menor que el primero. Este excedente podrá transformarse en un bono de descontaminación, previa acreditación, en los Sistemas de Bonos del tipo de acreditación previa.
- h) **Fase:** Cada uno de los períodos de tiempo para el cual se establecen metas de reducción de emisiones.
- i) **Fuente:** Toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que independiente de su campo de aplicación, produzca o pueda producir emisiones.
- j) **Fuente existente:** Fuente que a la fecha en que rija un Sistema de Bonos de Descontaminación se encuentre instalada o con autorización de instalación aprobada y deba registrarse en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores.
- k) **Fuente nueva:** Fuente que, rigiendo un Sistema de Bonos de Descontaminación que le sea aplicable, se instale o solicite autorización de instalación, sea que ésta provenga de un proceso enteramente nuevo o de la ampliación de una fuente existente.
- l) **Fuente participante:** Fuente que cuenta con un cupo de emisión, conforme a las prescripciones de esta ley.
- m) **Fuente voluntaria:** Fuente emisora que se somete voluntariamente a la presente ley. El reglamento establecerá el procedimiento a seguir para convertirse en fuente voluntaria.
- n) **Monitoreo:** Medición sistemática de un parámetro que representa el estado de funcionamiento de una fuente y que se relaciona directa o indirectamente con sus emisiones.
- o) **Participante no emisor:** Persona natural o jurídica que sin ser fuente participante o fuente nueva, adquiere un bono de descontaminación.
- p) **Período de vigencia:** Espacio de tiempo, dentro de cada fase, en el cual un bono de descontaminación representa válidamente un cupo de emisión.
- q) **Sistema de Bonos de Descontaminación:** Conjunto de disposiciones emanadas de la presente ley, que establece los mecanismos y procedimientos relativos a la asignación de cupos de emisión, la creación de bonos de descontaminación, y las características del régimen de transacción de éstos, en una zona geográfica determinada.
- r) **Sumidero:** Todo aparato, artificio, actividad o proceso que captura o abate contaminantes ya presentes en el medio ambiente o disminuye la emisión de aquellos contemplados en un Sistema de Bonos de Descontaminación; siempre que esa captura, abatimiento o disminución sea verificable y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.
- s) **Zona geográfica de aplicación:** Zona geográfica del territorio nacional donde se aplicará un Sistema de Bonos de Descontaminación.

## Título II

### Del Sistema de Bonos de Descontaminación

#### §1. Del establecimiento de un Sistema de Bonos de Descontaminación

##### **Art. 4: Sistema de Bonos de Descontaminación**

Para aplicar un Sistema de Bonos de Descontaminación, se deberá dictar un Decreto Supremo emanado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el que deberá contener entre otras materias la zona geográfica en la cual se aplicará, el o los contaminantes respecto del cual se aplicará, la vigencia de los bonos de descontaminación y las categorías de fuentes a las que se les aplicará el Sistema.

**Artículo 4.-** Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se podrá establecer un Sistema de Bonos de Descontaminación. Dicho decreto deberá señalar, a lo menos:

- a) las categorías de fuentes existentes que participarán en el Sistema, de entre aquellas que son reguladas por un Plan de Prevención o Descontaminación, si corresponde;
- b) el o los contaminantes específicos cuya emisión se regulará, de entre aquellos que son materia de un Plan, si corresponde;
- c) el tipo de Sistema de Bonos que se aplicará;
- d) el total de cupos de emisión a asignar y los criterios de asignación a las diversas fuentes, pudiendo utilizarse unidades de masa o porcentajes referidos a emisiones globales;
- e) la duración de las fases y las condiciones de ajuste de dichas fases, en función de las metas de reducción de emisiones del respectivo Plan de Prevención o Descontaminación, si lo hubiere, y el período de vigencia de los bonos de descontaminación;
- f) las limitaciones y restricciones al uso de cupos de emisión y transferencia de bonos de descontaminación, las que podrán imponerse en forma diferenciada a cada contaminante y/o categoría de fuente;
- g) las condiciones bajo las cuales se podrá vender bonos de descontaminación entre distintas categorías de fuente;
- h) los requerimientos de acreditación, monitoreo y reporte de emisiones, y
- i) las normas transitorias relativas a los mecanismos de compensación de emisiones, cuando el Sistema de Bonos se aplique a Planes de Prevención o Descontaminación ya vigentes.

**Art. 5: Elaboración de un Sistema de Bonos de Descontaminación y procedimiento de reclamo**

Para la elaboración, establecimiento y aplicación de un Sistema de Bonos de Descontaminación se deberá seguir el mismo procedimiento que para Planes de Prevención o de Descontaminación, pudiendo aplicarse conjuntamente con ellos.

Aclara que cuando un Plan termina porque se alcanza la norma, el Sistema de Bonos subsiste congelando el valor de los cupos en el nivel de latencia.

**Artículo 5.-** La elaboración y el establecimiento de un Sistema de Bonos de Descontaminación deberá seguir igual procedimiento que el de dictación de Planes de Prevención o de Descontaminación, salvo disposición en contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 19.300, en aquellas zonas donde se aplique un Plan de Descontaminación o de Prevención, el Sistema de Bonos de Descontaminación podrá aplicarse en el correspondiente proceso que establece, modifica, o actualiza el respectivo Plan.

Una vez alcanzado el nivel de latencia, esto es, una concentración de contaminantes del 80% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, el cupo total asignado se congelará en dicho valor, subsistiendo en todo lo aplicable el Sistema de Bonos de Descontaminación respectivo.

**Art. 6: Aplicación de un Sistema de Bonos de Descontaminación fuera de Planes**

La aplicación de Sistemas de Bonos de Descontaminación fuera de Planes de Prevención o Descontaminación, será regulada por un reglamento especial, el que se dictará dentro de los próximos 5 años.

**Artículo 6.-** Para los efectos de elaborar y aplicar un Sistemas de Bonos de Descontaminación fuera de Planes, CONAMA se sujetará a las normas que establezca un reglamento que se dictará en un plazo de cinco años contados de la entrada en vigencia de la presente ley y que contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) la metodología para determinar el tipo y cantidad de cupos que se podrá asignar;
- b) los criterios de asignación de los cupos de emisión;

- c) los criterios para determinar la duración de las fases del Sistema de Bonos y de los períodos de vigencia de los bonos de descontaminación;
- d) las condiciones que deberán cumplir las fuentes existentes, participantes y voluntarias, los sumideros y los participantes no emisores, y
- e) los mecanismos de asignación de cupos de emisión.

#### **Art. 7: Tipos de Sistemas de Bonos de Descontaminación**

Esta ley, como ley-marco que es, contempla distintos tipos de Sistemas de Bonos, dejando la determinación de su elección, para cada caso particular.

La ley recoge los dos tipos de mayor aplicación en la legislación comparada:

- a) credit based, equivalente al de acreditación previa, y
- b) cap and trade, equivalente al puro y simple.

En el tipo de acreditación previa, se requiere acreditar la reducción de emisiones como requisito para poder generar el bono de descontaminación. El tipo puro y simple, en cambio, fija el total de cupos a asignar y exige que, al momento del reporte de las emisiones, éstas calcen con los cupos que se tienen para el período.

**Artículo 7.-** Los tipos de Sistemas de Bonos de Descontaminación son:

- a) de acreditación previa, donde se requerirá acreditar el excedente de emisiones, previamente a su transacción.
- b) puro y simple, donde no se requerirá acreditar el excedente de emisiones, previamente a su transacción, sino que al momento del reporte de las emisiones, se deberá acreditar que éstas han tenido suficiente respaldo en cupos de emisión, en el período que se reporta.

## **§2. De la asignación de cupos de emisión**

**Esta ley distingue lo que es el cupo de emisión de lo que es el bono de descontaminación. El cupo de emisión es la emisión autorizada para cada fuente y el bono de descontaminación es el título transable.**

#### **Art. 8: Irrevocabilidad de la asignación**

El cupo de emisión asignado debe dar seguridad a las fuentes, tanto en cuanto a su duración como en cuanto a las restricciones que al efecto se puedan dictar. Por ello, se establece expresamente que la asignación es irrevocable pero que deberá sujetarse a los ajustes de las distintas fases.

**Artículo 8.-** A los propietarios de fuentes existentes se les asignarán cupos de emisión, según disponga esta ley, sus reglamentos y los decretos que establezcan Sistemas de Bonos de Descontaminación. Esta asignación tendrá el carácter de irrevocable, sin perjuicio de los ajustes periódicos a que esté sujeto el cupo en cada fase del Sistema de Bonos de Descontaminación. Dichos ajustes se determinarán con una anticipación equivalente, al menos, a una fase, y serán notificados a los participantes según establece el artículo siguiente.

#### **Art. 9: Notificación de la asignación de cupos de emisión**

Establece que la asignación se hace mediante resolución, la que deberá notificarse por carta certificada o mediante publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 9.-** La asignación de cupos de emisión se determinará mediante resolución, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 9 de la presente ley, y será notificada mediante carta certificada, al domicilio que la fuente registre en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores. Cuando la resolución deba comunicarse a un gran número de personas, la notificación podrá hacerse mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial.

**Art. 10: Resolución que asigna cupos de emisión**

Señala los contenidos mínimos de la resolución en que se asignan los cupos de emisión.

**Artículo 10.-** La resolución a que se refiere el artículo anterior contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) la identificación de la fuente o categoría de fuentes, incluyendo los datos pertinentes, contenidos en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores ;
- b) el contaminante y la magnitud de emisión que se autoriza, expresada en unidades de masa o porcentajes referidos a emisiones globales, según corresponda;
- c) la identificación con un número de serie de cada uno de los cupos de emisión que se asignan;
- d) la duración de las fases y las condiciones de ajuste de dichas fases, y el período de vigencia de los respectivos bonos;
- e) las exigencias de monitoreo;
- f) el tipo de Sistema de Bonos de que se trata, y
- g) las restricciones y limitaciones al uso de cupos de emisión y transferencia de bonos de descontaminación, si las hubiera.

**Art. 11: Parámetros para determinar la asignación de cupos de emisión**

Dada la experiencia en la discusión de la Ley de Pesca y considerando distintos escenarios de discusión parlamentaria, se establece la gratuidad como mecanismo de asignación.

En cuanto a los parámetros para determinar el cupo a asignar, se podrá usar: emisión histórica, tecnología de referencia y productividad

**Artículo 11.-** La asignación de cupos de emisión se hará a título gratuito. Dicha asignación deberá basarse en uno o más de los siguientes parámetros:

- a) emisiones históricas de las fuentes,
- b) tecnología de referencia, y/o
- c) productividad.

Dentro de un mismo Sistema, se podrán usar diferente parámetros para distintas categorías de fuentes o de contaminantes.

**Art. 12: Emisión histórica**

Se explicita qué se entiende y cómo se calcula la emisión histórica.

Será determinada por el promedio de emisiones de al menos los 3 últimos años o por el promedio de la categoría, si la fuente no cuenta con dicha información. En todo caso, con el objeto de contar con información fidedigna, la información base debe ser certificada.

**Artículo 12.-** La emisión histórica corresponderá al promedio de las emisiones de al menos los últimos tres años, contados desde la fecha que al efecto señale el decreto que establezca un Sistema de Bonos de Descontaminación.

En el caso que para una fuente existente no se cuente con información suficiente, la autoridad considerará el promedio de las emisiones de los años para los cuales existe dicha información o, en su defecto, el promedio de la categoría a la cual pertenece la fuente. Dichas emisiones deberán ser acreditadas según las metodologías y por los procedimientos que esta ley y su reglamento establezcan.

#### **Art. 13: Proyectos del Estado**

Como regla general, se establece que los proyectos del Estado deben someterse a la Ley de Bonos de Descontaminación. Sin embargo, cabe hacer presente que el decreto de aplicación de un Sistema de Bonos debe señalar las fuentes a las que se le aplicará y por tanto, puede tácitamente excluir a fuentes como hospitales u otras.

**Artículo 13.-** Los proyectos del sector público se someterán a esta ley y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado.

### **§3. De los cupos de emisión**

#### **Art. 14: Obligatoriedad de contar con cupos de emisión**

Las fuentes participantes sólo pueden emitir si tienen cupos de emisión suficientes.

**Artículo 14.-** Las fuentes participantes sólo podrán emitir los contaminantes materia de un Sistema de Bonos si cuentan con un cupo de emisión suficiente.

#### **Art. 15.- No se podrá igualar cupos de emisión de distinto contaminante.**

Para dar cumplimiento a la obligación de contar con cupos de emisión suficientes, las fuentes participantes no podrán respaldar sus emisiones con cupos que se refieran a contaminantes distintos a los que emiten.

**Artículo 15.-** En ningún caso las fuentes participantes podrán respaldar sus emisiones con cupos que se refieran a contaminantes distintos a los que emiten.

### **§4. De los bonos de descontaminación**

#### **Art. 16: Establece el requisito de inscripción de los bonos en los Registros que la autoridad determine.**

Para facilitar el flujo de información y la seguridad de las transacciones, los bonos sólo podrán transarse previa inscripción en el Registro de Bonos. De igual manera, para poder utilizar el bono como cupo de emisión, éste debe inscribirse en el Registro de Cupos. La inscripción en un Registro, eliminará automáticamente la inscripción en el otro. Esta inscripción se podrá materializar, incluso, como una simple orden electrónica, según la tecnología que se use para los Registros.

**Artículo 16.-** El bono de descontaminación se genera por su sola inscripción en el Registro de Bonos, Prohibiciones y Caducidades. Desde el momento de la inscripción y por el sólo ministerio de la ley, se entenderá constituido el respectivo bono de descontaminación y hecha su oferta, la que no podrá retirarse.

Para utilizar un bono como cupo de emisión, deberá inscribirse previamente en el Registro de Cupos, produciéndose, de pleno derecho, el cese de la oferta del respectivo bono de descontaminación. Los procedimientos de inscripción y registro serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

**Art. 17.- Venta parcial del excedente de emisiones.**

Los cupos de emisión y los excedentes de emisiones podrá dividirse, de tal manera que el bono de descontaminación respectivo represente sólo una parte de dicho cupo o excedente, ya sea en cuanto a su magnitud o a su período de vigencia. Es decir, el cupo o excedente podrá transarse sólo en parte o bien, para un período limitado de tiempo.

**Artículo 17.-** Los cupos de emisión y los excedentes de emisión podrán ser divididos tanto en su magnitud como en su temporalidad.

**Art. 18: Transformación del excedente de emisión en bono de descontaminación en los Sistemas de Bonos de acreditación previa**

Cuando se aplique un Sistema de Bonos del tipo de acreditación previa, para que una fuente pueda transar su excedente de emisión, debe acreditar previamente que dicho excedente se ha producido. Ello, se acredita con un certificado que es dado por las entidades acreditadoras de emisiones, de que trata esta ley en el Título VI.

**Artículo 18.-** Cuando se establezca un Sistema de Bonos de Descontaminación del tipo de acreditación previa, el excedente de emisiones con que cuente una fuente participante, para ser transado, deberá acreditarse previamente mediante un certificado extendido por las entidades acreditadoras de emisiones.

El bono de descontaminación se generará inscribiendo el certificado que da cuenta del excedente de emisión en el Registro de Bonos, Prohibiciones y Caducidades.

**§5. De las limitaciones y restricciones al uso de cupos de emisión y transferencia de los bonos de descontaminación**

**Art. 19: Permite establecer limitaciones y restricciones al uso de cupos de emisión e intercambio de bonos de descontaminación, producto de diferencias en la categoría de fuente, impacto local de las emisiones o existencia de eventos de alta contaminación.**

Los intercambios de bonos podrían eventualmente generar situaciones no deseadas desde el punto de vista del control de la contaminación, ya sea por el incremento en los niveles de determinados contaminantes o por las mayores concentraciones de contaminantes en un área determinada, por la acumulación de cupos en una zona.

Esta disposición permite prevenir estos potenciales efectos; siempre que se justifique técnicamente la medida, en el Decreto respectivo.

En cuanto a las limitaciones horarias y estacionales al uso de los cupos de emisión, en episodios de alta contaminación, ello se justifica ya que el Sistema de Bonos es un instrumento que afecta el comportamiento de largo plazo de los agentes regulados; sin embargo, las restricciones tipo comando-control continuarán siendo las herramientas de gestión de episodios críticos y su aplicación no ha de ser incompatible con la operatoria del Sistema.

**Artículo 19.-** Las limitaciones y restricciones al uso de cupos de emisión y transferencia de bonos de descontaminación que podrán establecerse, son las siguientes:

- a) limitaciones o restricciones a las transacciones entre fuentes de categorías distintas, caso en el cual las transacciones no serán en una escala uno a uno, sino que en una escala distinta, con el objeto de prevenir el aumento de otros contaminantes que pudieran ser subproducto del mismo proceso productivo que genera el contaminante que está siendo controlado por medio del Sistema de Bonos de Descontaminación;
- b) limitaciones o restricciones en la cantidad de cupos de emisión que puede utilizar una sola fuente participante para respaldar sus emisiones, con el objeto de evitar acumulación de emisiones en un área determinada;
- c) limitaciones o restricciones a las transacciones entre fuentes ubicadas en distintas áreas dentro de la zona geográfica de aplicación del Sistema de Bonos de Descontaminación, caso en el cual podrá establecerse que no serán en una escala uno a uno, sino que en una escala distinta, con el objeto de evitar diferencias de impacto de emisiones en el medio ambiente, y
- d) limitaciones estacionales, diarias y horarias al uso de los cupos de emisión.

El decreto que establezca un Sistema de Bonos de Descontaminación deberá señalar los fundamentos técnicos que justifiquen estas limitaciones o restricciones.

**Art. 20: Las limitaciones y restricciones deben estar señaladas expresamente y no darán derecho a indemnización**

Dado que las limitaciones y restricciones constituyen una excepción, deben establecerse clara y expresamente. Además, debe asegurarse que sean públicas, para una mayor transparencia del mercado. Dada la experiencia del RECLAIM con la crisis eléctrica en California, se permite, también, que en casos excepcionales, de fuerza mayor, el Consejo Directivo pueda establecer limitaciones o restricciones adicionales. Además, se señala expresamente que no darán derecho a indemnización, evitando así posibles conflictos judiciales.

**Artículo 20.-** Las limitaciones y restricciones a que se refiere este párrafo, deberán señalarse expresamente en el decreto que establezca un Sistema de Bonos de Descontaminación y anotarse en el Registro de Bonos, Prohibiciones y Caducidades.

A requerimiento del Consejo Directivo y por razones de fuerza mayor, CONAMA podrá proponer limitaciones o restricciones adicionales a las establecidas.

Estas limitaciones y restricciones no generarán para el Estado obligación alguna de indemnización.

**Art. 21: Gravámenes y derechos reales distintos del dominio**

Dado que es posible establecer gravámenes sobre cupos y bonos, y para efectos de proteger la transparencia y seguridad del Sistema, se establece su anotación obligatoria para que produzca efectos y sea oponible respecto de terceros.

**Artículo 21.-** La constitución de gravámenes y de derechos reales distintos del dominio, sobre los cupos de emisión y los bonos de descontaminación, deberá ser inscrita en el Registro de Cupos y de Bonos, Prohibiciones y Caducidades para que tenga efectos y sea oponible respecto de terceros, conforme a los procedimientos que señale el reglamento.

### Título III

**De las fuentes nuevas, las fuentes voluntarias, los participantes no emisores y los sumideros.**

#### § 1. De las fuentes nuevas

**Art. 22: Incorporación de fuentes nuevas**

Las fuentes nuevas que deban adquirir bonos de emisión para poder operar, deben inscribirse previamente en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores. Además, deben inscribir los cupos que respalden sus emisiones, antes de iniciar sus actividades.

**Artículo 22.-** Las fuentes nuevas, previo al inicio de sus actividades, deberán inscribir suficientes cupos de emisión en el Registro de Cupos, de tal manera que sus emisiones se compensen de acuerdo a la normativa ambiental y los Planes de Prevención y de Descontaminación que le sean aplicables. En todo lo demás que les sea aplicable, se regirán por las mismas disposiciones de esta ley referidas a fuentes existentes y participantes.

## § 2. De las fuentes voluntarias

### **Art. 23: Requisitos para las fuentes voluntarias**

Para que una fuente pueda someterse voluntariamente al Sistema de Bonos y por lo tanto pueda beneficiarse de éste, es necesario que tanto sus emisiones como la reducción que de ellas haga, cumpla con ciertas características que garanticen que dichas emisiones pueden ser controladas por la autoridad.

**Artículo 23.-** Las fuentes voluntarias podrán participar del Sistema de Bonos si sus representantes legales acreditan que sus emisiones cumplen con los siguientes requisitos:

- a) línea base de emisiones cuantificable;
- b) emisiones medibles y acreditables; monitoreables, y fiscalizables.

### **Art. 24: Aceptación de una fuente voluntaria**

Establece el procedimiento que debe seguir una fuente que quiera participar voluntariamente en un Sistema de Bonos.

**Artículo 24.-** El propietario o representante legal de una fuente que desee ingresar voluntariamente a un Sistema de Bonos de Descontaminación deberá presentar una solicitud a CONAMA, para lo cual deberá acompañar todos los antecedentes establecidos por la presente ley y su reglamento, incluido el certificado emitido por una entidad acreditadora de emisiones.

Si la fuente cumple con los requisitos, se le asignará un cupo de emisión, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Transcurrido el plazo para reclamar, o una vez resuelto éste, la fuente quedará inscrita de pleno derecho en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores y el Cupo, en el Registro de Cupos.

### **Art. 25: Las fuentes voluntarias quedan sujetas a todas las disposiciones de esta ley**

Una vez que la fuente es aceptada como fuente voluntaria, se le aplicarán todas las disposiciones de la ley y del reglamento, y todas las condiciones que se establezcan para un Sistema de Bonos.

**Artículo 25.-** La fuente que participe voluntariamente en un Sistema de Bonos, quedará sujeta a las cargas y obligaciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, y una vez inscrita en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores, no podrá retirarse del Sistema de Bonos.

## § 3. De los participantes no emisores

**Art. 26: Requisitos para participantes no emisores**

Las personas naturales o jurídicas que no estén contempladas en un Sistema de Bonos de Descontaminación, igualmente pueden transar bonos. Para ello, deben inscribirse previamente en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores, con el objeto de mantener la información necesaria para que el Sistema opere.

**Artículo 26.-** Las personas naturales o jurídicas no reguladas por un Sistema de Bonos de Descontaminación, podrán adquirir bonos de descontaminación, previa inscripción en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores.

En todo lo demás que corresponda, les serán aplicables las mismas disposiciones que a las fuentes participantes.

**§ 4. Sumideros**

**Art. 27: Requisitos para sumideros**

Para que un proyecto sumidero pueda participar de un Sistema de Bonos y por lo tanto pueda beneficiarse de éste, es necesario que la captura o abatimiento de emisiones que debe representar, cumpla con ciertas características que garanticen que dicha captura o abatimiento pueden ser controlados por la autoridad.

**Artículo 27.-** Los sumideros podrán participar de un Sistema de Bonos si sus representantes legales acreditan:

- a) línea base de emisiones cuantificable;
- b) captura o abatimiento de contaminantes incrementales a las reducciones esperadas sin la participación del sumidero, es decir, reducciones adicionales a las que se habrían obtenido de la simple aplicación de las políticas públicas o normas de emisión o metas de emisión exigibles a fuentes participantes del Sistema de Bonos, y
- c) captura o abatimiento de contaminantes medible y acreditable; monitoreable, y fiscalizable.

Para su incorporación al Sistema de Bonos, deberán seguir el mismo procedimiento que las fuentes voluntarias.

**Art. 28: Bono de descontaminación para Sumideros**

Como a los sumideros no se les puede asignar un cupo de emisión, se establece que se les reconocerá un bono de descontaminación. Su cálculo deberá considerar, al menos, el tiempo en que efectivamente se producirá captura o abatimiento. La metodología la diseñará CONAMA, en coordinación con los demás servicios.

**Artículo 28.-** A los titulares de sumideros se les reconocerá un bono de descontaminación, el que quedará inscrito en el Registro de Bonos, Prohibiciones y Caducidades.

Dicho bono considerará, a lo menos:

- a) las exigencias que otras regulaciones ambientales le establezcan al sumidero, y
- b) el período por el cual se estima se producirá la captura o abatimiento. CONAMA elaborará la metodología para determinar el bono de descontaminación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 42 de la presente ley.

**Título IV**

## Del mercado de bonos de descontaminación

### § 1. Disposiciones generales

#### **Art. 29: Sistema de transacciones**

Además de la venta directa, dada la eventual baja liquidez del mercado de bonos de descontaminación, se contempla el remate como modalidad de transacción, ya que asegura tanto la continuidad de precios como la transparencia en la información.

El sistema sólo es caracterizado en la ley (seguridad, transparencia, liquidez y continuidad de precios), dejando abierta la posibilidad de que éste se desarrolle vía Bolsa u otro sistema alternativo. El sistema podrá ser licitado.

**Artículo 29.-** Las transacciones de bonos de descontaminación podrán efectuarse bajo la modalidad de venta directa o remate, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) seguridad
- b) transparencia
- c) liquidez
- d) continuidad de precios

El reglamento determinará los requisitos, características y periodicidad de los remates.

Se autoriza al Director Ejecutivo de CONAMA a licitar la gestión de los remates. Las condiciones con que dicha actividad podrá licitarse, incluyendo los requisitos tecnológicos que deberá cumplir, deberán establecerse en el reglamento, las que en todo caso deberán garantizar la pronta y adecuada información sobre oferta y demanda y mecanismos de respaldo de las operaciones.

#### **Art. 30: Intermediarios**

Se permite la participación directa y la intermediación

**Artículo 30.-** En el sistema de transacciones se podrá participar directamente o a través de los intermediarios a que se refiere esta ley.

Las fuentes nuevas y los participantes no emisores, para poder adquirir bonos de descontaminación, deberán inscribirse previamente en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores.

#### **Art. 31: Establece el requisito de inscribir la transferencia de los bonos de descontaminación para perfeccionar la venta.**

Para asegurar que la información sea lo más fidedigna posible y que ello facilite la fiscalización y transparencia, se establece que la transferencia del bono deberá hacerse mediante la inscripción de la operación en el Registro de Bonos, Prohibiciones y Caducidades; es decir, sin inscripción, no hay transferencia. De esta manera, no es necesario fiscalizar la inscripción, sino que serán los propios compradores y vendedores los interesados en actualizar el Registro.

Además, se establece la obligación de entregar la información relevante para el mercado, tanto para quienes transen como para CONAMA.

**Artículo 31:** La transferencia de los bonos de descontaminación se efectuará por el registro de la operación en el Registro de Bonos, Prohibiciones y Caducidades.

Comprador y vendedor deberán informar de consuno sobre la operación, en especial sobre el precio de la transacción, entregando copia del contrato a CONAMA, a más tardar, dentro de 10° día de registrada la operación.

Esta información será pública y deberá estar a disposición de los interesados, a más tardar dentro de 5° día. Los representantes legales de las fuentes podrán solicitar la reserva de la información, de la misma manera que se establece en el artículo 46 de la presente ley.

El reglamento determinará el procedimiento a seguir, el que deberá considerar al menos dos instancias de revisión y un formulario único para vendedor y comprador. El procedimiento de revisión y registro no podrá demorar más de 5 días.

## §2. De los intermediarios

### **Art. 32: Quiénes pueden ser intermediarios**

Si bien la operatoria del sistema de transacciones es muy simple, podría darse el caso de la participación de intermediarios. De ser así, éstos deberán cumplir con los requisitos aquí establecidos, partiendo por la inscripción en el Registro de Intermediarios. Estos requisitos se basan, en lo que corresponde, en los requisitos que deben cumplir los intermediarios de la Bolsa. La supervigilancia de la actuación de los intermediarios corresponde a CONAMA.

**Artículo 32.-** Sólo podrán efectuar intermediación de Bonos de Descontaminación las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en el Registro de Intermediarios, los que deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en este cuerpo legal y su reglamento, quedando bajo la fiscalización de CONAMA.

El reglamento deberá señalar, a lo menos:

- a) los requisitos que deben acreditar las personas naturales y jurídicas que soliciten su inscripción como intermediarios, y
- b) el procedimiento y plazos que debe seguirse para la inscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán ser intermediarios de bonos de descontaminación quienes hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

### **Art. 33: Poliza de Seguro**

Para garantizar la seguridad en las transacciones con intermediario, se les exige a éstos, al igual que a los corredores de bolsa, una poliza de seguro a beneficio de sus clientes.

**Artículo 33.-** Los intermediarios deberán constituir una garantía, previamente a su inscripción en el Registro de Intermediarios, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediario, en beneficio de los acreedores presentes o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de intermediación.

la garantía será de un monto inicial equivalente a 2.000 unidades de fomento. CONAMA podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y naturaleza de las operaciones del intermediario, del total de las comisiones ganadas en el año precedente al de la exigencia, de los endeudamientos que afectaren al intermediario o de otras circunstancias semejantes.

la garantía deberá constituirse mediante una poliza de seguro y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de las unidades de fomento.

la garantía deberá mantenerse hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de intermediario o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo, por los acreedores beneficiarios. Si estos demandantes no obtuvieren sentencia favorable serán necesariamente condenados en costas.

### **Art. 34: Obligaciones**

Los intermediarios deberán cumplir con ciertas obligaciones, cuyo objetivo es facilitar los niveles de información necesarios para garantizar la transparencia del mercado de Bonos de Descontaminación.

**Artículo 34.-** Los intermediarios estarán obligados, de acuerdo a las normas de carácter general que imparta CONAMA, y sin perjuicio de otras disposiciones sobre la materia, a:

- a) Llevar los libros y registros que determine CONAMA, los que deberán ser preparados conforme a sus instrucciones;
- b) Proporcionar a CONAMA, en forma periódica, información sobre las operaciones que realicen, y
- c) Proporcionar los demás antecedentes que a juicio de CONAMA sean necesarios para mantener actualizada la información de los Registros a que se refiere esta ley.

### **Art. 35: Responsabilidades**

Las garantías que se exigen a los intermediarios se justifican en función de sus responsabilidades. Sin embargo, cabe hacer notas que en sistemas alternativos a la Bolsa, estas responsabilidades recaen en el propio sistema y por lo tanto, deben estar recogidas en las bases de su licitación

**Artículo 35.-** Los intermediarios que actúen en la compraventa de bonos, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compraventa y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión. Los intermediarios no pueden compensar las sumas que recibieren para comprar bonos, ni el precio que se les entregare de los vendidos por ellos, con las cantidades que les deba su cliente, comprador o vendedor.

Los intermediarios serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contratan por su intermedio; de la autenticidad e integridad de los bonos que negocien, y de la inscripción de las operaciones en los Registros a que se refiere esta ley.

## **Título V**

### **Del registro**

**Art. 36: Define los registros que administrará la autoridad en el Sistema de Bonos de Descontaminación.**

Se definen 5 tipos de registro, que permitirán contar con la información necesaria para que el Sistema de Bonos funcione.

**Artículo 36.-** CONAMA deberá llevar los siguientes Registros:

- a) Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores, el que deberá incluir un Registro de Firmas y Poderes;
- b) Registro de Intermediarios;
- c) Registro de Cupos;
- d) Registro de Bonos, Prohibiciones y Caducidades, y
- e) Registro de Laboratorios y Entidades Acreditadoras de Emissions.

### **Art. 37: Definición de Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores**

**Artículo 37.-** Podrán inscribirse en el Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores todas aquellas fuentes existentes, nuevas o voluntarias, y los sumideros y participantes no emisores, que

cumplan con los requisitos que señale esta ley, su reglamento o el decreto que establezca un Sistema de Bonos de Descontaminación.

**Art. 38: Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores**

Como el listado de fuentes existentes es importante tanto para la asignación como para la información del funcionamiento del mercado, se establece la obligación para dichas fuentes de proveer a CONAMA de la información requerida para construir el registro. De no hacerlo, no se les asignará un cupo de emisión.

**Artículo 38.-** Para la confección del Registro de Fuentes, Sumideros y Participantes No Emisores, los propietarios de las fuentes existentes que señale el decreto que establezca un Sistema de Bonos de Descontaminación o su representante legal, deberán suministrar a CONAMA toda aquella información que en dicho decreto se requiera.

No se asignará un cupo de emisión, si corresponde, cuando no se suministre satisfactoriamente la información solicitada.

CONAMA podrá requerir de los órganos del Estado, los antecedentes sobre las fuentes que dichos organismos administren.

**Art. 39: Cupos**

Corresponde al Registro de cupos que se utilizan como tales, ya sea que hayan sido asignados por la autoridad o a cuyo respecto se adquirieron los bonos correspondientes.

**Artículo 39.-** En el Registro de Cupos se inscribirán los cupos de emisión que han sido asignados por la autoridad y los cupos representados en los bonos de descontaminación adquiridos, que se utilicen para emitir.

**Art. 40: Bonos, Prohibiciones y Caducidades**

Corresponde al Registro que da cuenta de las operaciones de bonos, y las limitaciones y restricciones a que están sujetos.

**Artículo 40.-** En el Registro de Bonos, Prohibiciones y Caducidades se inscribirán los bonos de descontaminación que se ofrecen en el mercado y las operaciones que a su respecto se realicen.

En este mismo Registro se inscribirán todos aquellos actos, administrativos o judiciales, que de cualquier modo graven, restrinjan o limiten el uso o transferencia de dichos bonos o dispongan su caducidad.

**Art. 41: El reglamento detallará la operatoria de los Registros**

Además, se permite su licitación junto con la licitación del sistema transaccional.

**Artículo 41.-** El reglamento determinará en lo demás, los deberes y funciones de CONAMA en relación a los Registros, y la forma y solemnidad de las inscripciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Director Ejecutivo de CONAMA a licitar el sistema de Registros, lo que se podrá hacer en la misma licitación de los remates. Las condiciones con que dicha actividad podrá licitarse, incluyendo los requisitos tecnológicos que deberá cumplir, deberán establecerse en el reglamento.

## Título VI

### Del monitoreo y fiscalización

#### §1. De la acreditación de emisiones y del monitoreo

##### **Art. 42: Metodología y procedimiento**

Los procedimientos y metodologías para acreditar emisiones, captura y abatimiento, y monitorearlos, será diseñada por CONAMA, en coordinación con los demás servicios..

**Artículo 42.-** Los procedimientos y metodologías para acreditar emisiones, captura y abatimiento, y monitorearlos, será diseñada por CONAMA, en coordinación con los servicios competentes, para lo cual el Director Ejecutivo podrá crear Comités Operativos.

Los procedimientos y metodologías se establecerán en normas técnicas que aprobará el Consejo Directivo.

#### §2. De los laboratorios y de las entidades acreditadoras de emisiones

##### **Art. 43: Laboratorios de medición y análisis de emisiones**

Los laboratorios de medición y análisis de emisiones deberán acreditarse. Las metodologías y procedimientos de acreditación, los determinará CONAMA en coordinación con los demás servicios.

También deberá establecerse un mecanismo especial de acreditación, para los efectos de esta ley, de los laboratorios que ya cuenten con acreditación.

**Artículo 43.-** Mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevará además la firma del Ministerio sectorial que corresponda, se regulará el establecimiento, funcionamiento y certificación de los laboratorios de medición y análisis de emisiones a que hace referencia esta ley.

La certificación de dichos laboratorios la realizará el servicio competente, según el procedimiento y la metodología que diseñe CONAMA, en coordinación con los servicios competentes. Se autoriza a los servicios a licitar la gestión de la certificación. Las condiciones con que la certificación podrá licitarse, incluyendo los requisitos tecnológicos que deberá cumplir, deberán establecerse en el Reglamento General de esta ley.

El reglamento establecerá un mecanismo de acreditación para los laboratorios de medición y análisis de emisiones que cuenten con acreditación al momento de entrada en vigencia de esta ley.

Los laboratorios de medición y análisis de emisiones acreditados deberán inscribirse en el Registro de Laboratorios y Entidades Acreditadoras de Emisiones a que se refiere esta ley.

#### §3. De la fiscalización

##### **Art. 44: Organismo competente**

Las facultades de fiscalización estarán radicadas en los organismos del Estado, según sus facultades legales hoy vigentes.

**Artículo 44.-** Corresponderá a los organismos del Estado, en uso de sus facultades legales, fiscalizar:

- a) a las fuentes participantes, de modo que éstas tengan un cupo de emisiones suficiente que les permita cubrir el total de sus emisiones reales en el período que se monitorea, y
- b) a los laboratorios de medición y análisis de emisiones, en relación a las disposiciones establecidas en la presente ley, el reglamento y las normas técnicas que al efecto se dicte.

**Art. 45: Requerimiento de información**

Se obliga a los representantes legales de las fuentes participantes a entregar la información relevante requerida, a objeto de poder fiscalizar el funcionamiento de éstas.

**Artículo 45.-** Los órganos del Estado competentes podrán requerir de los propietarios o representantes legales de fuentes participantes sometidas a su fiscalización, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deberán informar de cualquier hecho relevante relativo a la actividad fiscalizada, inmediatamente después de ocurrido éste, o cuando se haya tomado conocimiento del mismo, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo.

La no entrega de información, debiendo hacerlo, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta ley.

**Art. 46: Confidencialidad**

Se permite a los representantes legales de las fuentes, solicitar reserva de determinados antecedentes, en relación a temas comerciales o industriales.

**Artículo 46.-** A petición del representante legal de la fuente o sumidero, el servicio mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables.

El servicio resolverá la petición a que se refiere el inciso anterior, dentro del plazo de cinco días, señalando que los antecedentes reservados no estarán a la vista para el público, ni se podrán consultar ni reproducir en forma alguna.

En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con las emisiones de la fuente.

**Título VII**

**De las sanciones**

**§1. Disposiciones generales**

**Art. 47: Disposición general**

Pueden ser sancionadas tanto las personas naturales como jurídicas. Las sanciones pueden provenir de infracciones a esta ley y su reglamento, y de los decretos que establezcan Sistemas de Bonos; y establece que, además de las sanciones, existe la obligación de indemnizar perjuicios.

La solidaridad que se establece para el caso de personas jurídicas, facilita el cobro.

**Artículo 47.-** Las personas que infrinjan esta ley, su reglamento o las normas establecidas en los decretos que establezcan un Sistema de Bonos de Descontaminación, ocasionando daño, estarán obligadas a indemnizar perjuicios. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan según la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Por las personas jurídicas responderán además civil y administrativamente, sus administradores y representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.

Los directores y gerentes que resulten responsables en conformidad a los incisos anteriores, lo serán solidariamente entre sí y con la persona jurídica que representen, de todas las indemnizaciones y demás sanciones civiles o pecuniarias derivadas de la aplicación de las normas a que se refiere esta disposición.

**Art. 48: CONAMA aplicará las sanciones en relación a Registros e Intermediarios**

Además, se establece una excepción a la regla general que obliga a los funcionarios públicos a denunciar los delitos de que tomen conocimiento dentro de 24 horas, indicándose que dicho plazo se cuenta desde que se haya realizado la investigación respectiva.

**Artículo 48.-** CONAMA aplicará a los infractores de esta ley, de sus reglamentos complementarios y de los decretos que establezcan Sistemas de Bonos de Descontaminación, las sanciones que se establecen en la presente ley, relativas a Registros e Intermediarios. En los demás casos, los servicios competentes aplicarán las sanciones correspondientes.

Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de CONAMA tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos establecidos en la presente ley, salvo en lo referente a la conducta ministerial de sus subalternos, el plazo de 24 horas a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, sólo se contará desde que CONAMA haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias, todo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones.

**§2. De las sanciones a ser aplicadas**

**Art. 49: Define los tipos de sanciones que podrán ser aplicadas**

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este cuerpo legal, a los infractores de la presente ley se les podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) amonestación;
- b) multa;
- c) suspensión del uso del cupo de emisión respecto del cual se cometió la infracción;
- d) prohibición, temporal o permanente, de participar en el Sistema de Bonos de Descontaminación;
- e) caducidad de los cupos de emisión y bonos de descontaminación, y cancelación de la inscripción correspondiente de alguno de los Registros de que trata la presente ley.

**Art. 50: Consideraciones para determinar la cuantía de las multas**

**Artículo 50.-** Para la aplicación de las sanciones contempladas en la presente ley, se deberá considerar:

- a) la gravedad de la infracción señalada, teniendo en cuenta para ello, los niveles en que hayan sido excedidas las emisiones y el valor en el período, del bono de descontaminación;
- b) las reincidencias, si las hubiere, entendiéndose por tal, la aplicación de sanciones previas por parte de la autoridad;
- c) la capacidad económica del infractor, y
- d) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

**Art. 51: Sanciona la emisión sin cupo.**

**Artículo 51.-** Serán sancionadas con multa de 30 a 50 unidades tributarias mensuales por cada día de incumplimiento, las fuentes participantes cuya emisión real sea superior al cupo de emisiones con que cuenta.

En caso de reincidencia, la multa podrá hasta duplicarse y el cupo materia de la infracción, podrá ser suspendido.

**Art. 52: Sanciona la infracción a las limitaciones y restricciones al uso de cupos de emisión y transferencia de bonos de descontaminación.**

La infracción a las limitaciones o restricciones se sanciona con multa y suspensión del uso del cupo. La reincidencia acarreará la caducidad de éste.

**Artículo 52.-** Las fuentes participantes que infrinjan alguna de las limitaciones o restricciones al uso de cupos de emisión y transferencia de bonos de descontaminación que señala la presente ley, serán sancionadas con multa de entre 30 y hasta 50 unidades tributarias mensuales por cada día de infracción y suspensión del uso del cupo correspondiente, de entre 90 y 180 días.

En caso de reincidencia, la multa podrá hasta duplicarse.

**Art. 53: Sanciona la falsificación de bonos**

Equivale a falsificación de instrumento público.

**Artículo 53.-** La falsificación y utilización fraudulenta, sea por medios físicos o electrónicos, de cupos de emisión o bonos de descontaminación constituirá falsificación de instrumento público para todos los efectos legales.

**Art. 54: Sanciona a los intermediarios**

**Artículos 54.-** La inscripción de intermediario podrá ser cancelada o suspendida en los siguientes casos:

- a) dejar de cumplir con los requisitos necesarios para la inscripción;
- b) incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley o el reglamento, u otras disposiciones que los rijan;
- c) tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones no compatibles con las sanas prácticas del mercado, y
- d) dejar de cumplir, por razones que le son imputables, obligaciones originadas en transcripciones de valores en que ha tomado parte.

Lo anterior, sin perjuicio de las multas u otras sanciones que la autoridad imponga al infractor.

**Art. 55: Sanciona a quienes no cumplan con las exigencias de monitoreo**

**Artículo 55.-** Constituirá infracciones a la presente ley y serán sancionadas con multa de entre 150 y 250 unidades tributarias mensuales, las fuentes que no cumplan con las exigencias de monitoreo, sea que no instalen los sistemas que lo constituyen, no sean mantenidos en operación, los operen inadecuadamente o no se registre la información requerida.

En caso de reincidencia, la multa podrá hasta duplicarse.

#### **Art. 56: Sanciona las declaraciones falsas o dolosas**

**Artículo 56.-** Los laboratorios de medición y análisis de emisiones que con informes, declaraciones o certificaciones falsas o dolosas, indujeren a error a la autoridad pública, a las fuentes participantes o a los participantes no emisores, o a terceros que hayan resultado perjudicados, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, serán sancionados con multa por un monto equivalente de entre 150 y 250 unidades tributarias mensuales y cancelación de su certificación como tales.

#### **Art. 57: Sanciona el incumplimiento de normas técnicas**

**Artículo 57.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionadas con iguales multas, los laboratorios de medición y análisis de emisiones que incurran en las siguientes infracciones:

- a) efectuar mediciones que no se ajusten a las normas técnicas establecidas por CONAMA, o
- b) realizar mediciones y análisis de emisiones habiendo perdido su acreditación.

#### **Art. 58: Sanciona los actos que interfieran con la fiscalización**

**Artículo 58.-** Los propietarios y representantes legales de fuentes participantes tienen la obligación de prestar su colaboración a los órganos fiscalizadores.

Constituirá infracciones a la presente ley y serán sancionados con multa de entre 150 y 250 unidades tributarias mensuales, quienes se nieguen a las inspecciones que realicen los servicios fiscalizadores o de cualquier otro modo, interfieran en las funciones de fiscalización.

### **§3. Del procedimiento sancionatorio**

#### **Art. 59: Procedimiento sancionatorio**

**Artículo 59.-** La aplicación de las sanciones por parte de CONAMA, deberá fundarse en el procedimiento que al efecto establecerá el reglamento. Dicho procedimiento considerará, a lo menos, lo siguiente:

- a) que el imputado sea debidamente notificado y que se le fije un plazo prudente para contestar;
- b) que haya oportunidad para presentar pruebas y descargos;
- c) que la resolución que resuelva el procedimiento sancionatorio sea fundada.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar según el procedimiento de reclamo establecido en el Título VIII de la presente ley.

#### **Art. 60: Destino de los fondos y ejecución de la multa**

El destino de las multas sigue la regla general, esto es, a beneficio fiscal.

El procedimiento a seguir se determinará en el reglamento, el que deberá abordar especialmente la coordinación institucional para el caso de no pago de las multas.

**Artículo 60.-** El monto de las multas impuestas por la presente ley será de beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago de toda multa deberá ser acreditado ante la Comisión Nacional de Medio Ambiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, en la forma que el reglamento lo establezca.

Asimismo, el reglamento deberá establecer los mecanismos de coordinación e información entre CONAMA y la Tesorería, a fin de proceder a la ejecución de la multa en caso de no pago.

**Art. 61: Cupos y bonos caducados**

Aclara que los cupos y bonos que hayan caducado no podrán ser reasignados.

**Artículo 61.-** Los cupos de emisión y los bonos de descontaminación que hayan caducado no podrán ser reasignados por la autoridad.

**Título VIII**

**De las Reclamaciones**

**Art. 62: Procedimiento**

Establece el procedimiento de reclamo, el que será radicado en el Consejo Directivo. Dada la experiencia con Planes y la experiencia internacional, se busca evitar judicializar el Sistema de Bonos y dejar la instancia ordinaria, sólo como apelación.

**Artículo 62.-** De los decretos que establezcan Sistemas de Bonos de Descontaminación, de las resoluciones que asignan cupos de emisión, de las resoluciones que aplican sanciones y en general, de todos los actos que no se ajustan a la presente ley o su reglamento, se podrá reclamar ante el Consejo Directivo.

Este recurso podrá ser interpuesto por cualquier persona a la cual se le cause perjuicio, en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, o desde la notificación del acto, tratándose de resoluciones.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

El Consejo Directivo resolverá en un plazo de sesenta días contado desde su interposición, mediante resolución fundada.

**Art. 63: Reclamación ante juez de letras competente**

Siguiendo la regla general de la LBGMA, la reclamación de lo resuelto por el Consejo Directivo será vista por el juez de letras competente.

**Artículo 63.-** De lo resuelto mediante la resolución fundada a que se refiere el artículo anterior se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el juez de letras competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, N° 19.300.

**Título IX**

**Del Financiamiento del Sistema**

**Art. 64: Tarifica algunas de las actividades relacionadas con el Sistema de Bonos de Descontaminación**

Permite la fijación de tarifas respecto de algunas actividades relacionadas con la aplicación de esta ley, lo que eventualmente podría permitir financiar, en parte, el sistema.

**Artículo 64.-** Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del Ministro de Hacienda, se fijarán las tasas que corresponda cobrar, en los siguientes casos:

- a) asignación de cupos de emisión;
- b) bases de licitaciones, e
- c) inscripción en los Registros a que se refiere esta ley.

## **Título Final**

### **Art. 65: Vigencia de otras disposiciones: ambientales y de la libre competencia**

**Artículo 65.-** La entrada en vigencia de la presente ley, su reglamento y los decretos que establezcan Sistemas de Bonos de Descontaminación, no exime a las fuentes sujetas a dichas regulaciones, del cumplimiento de las demás obligaciones de carácter ambiental establecida en el ordenamiento jurídico a esa fecha.

Tampoco las exime del cumplimiento de las normas sobre la libre competencia.

### **Art. 66: Plazos**

**Artículo 66.-** Todos los plazos establecidos en la presente ley son de días hábiles.

### **Art. 67: Notificaciones**

**Artículo 67.-** Para efectos de lo establecido en la presente ley, las notificaciones que deban practicarse por carta certificada, serán dirigidas al domicilio que registre la fuente en los Registros establecidos en la presente ley.

En estos casos, los plazos empezarán a correr después de tres días de haber sido recepcionadas por la empresa de correos, dichas notificaciones.

### **Art. 68: Reglamento General**

**La ley requiere de un Reglamento General que detalle materias que por su tecnicismo o especificidad, no procede que se contengan directamente en ella. Del texto de la ley se pueden reconocer algunas de esas materias, pero la remisión reglamentaria permite abordar otras materias que sean necesarias.**

**Artículo 68.-** Un Reglamento General tratará sobre aquellas materias contenidas en la presente ley, que por remisión a la potestad reglamentaria o por su naturaleza técnica, puedan sujetarse a él. Este Reglamento General contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Procedimientos de inscripción y registro de fuentes existentes, nuevas, voluntarias, sumideros y participantes no emisores;
- b) Procedimientos de registro de intermediarios, cupos, bonos, y laboratorios y entidades acreditadoras de emisiones;
- c) Procedimiento de reclamo;
- d) Procedimiento sancionatorio, incluyendo los mecanismos de acreditación del pago de multas y su ejecución;
- e) Procedimiento de asignación de cupos de emisión o bonos de descontaminación que hayan caducado, a fuentes nuevas.
- f) Características, requisitos y condiciones del remate, y
- g) Características, requisitos y condiciones de las licitaciones.